ALAVA & ASOCIADOS

EDDIE VELÁSQUEZ PITA
ABOGADO

UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DE MANTA
Dra. Roxana Serrano Zambrano

PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA DE DE GENNA, dentro del Juicio Oral de Trabajo signado con el número ***13354-2013-0088***, que se tramitó en contra de la compareciente, ante usted con el derecho que me confieren los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, misma que deberá ser resuelta por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador:

1.- Por mis propios derechos comparezco a presentar la siguiente Acción Extraordinaria de Protección conforme lo establece el artículo 437 de la Constitución de la República.

2.- Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de fecha 17 de junio del 2014 emitida por la Ab. Roxana Serrano Zambrano Jueza Cuarto de Trabajo de Manabí – Manta, mediante la cual resuelve declarar con lugar una demanda laboral interpuesta en mi contra aduciendo que fui citada en legal y debida forma, lo cual nunca ocurrió tal y como lo probaré en el desarrollo de esta demanda.

3.- La referida sentencia puso fin al proceso, por cuanto, la misma nunca fue recurrida o apelada dentro del término oportuno por la compareciente, y no lo hice por cuanto, jamás tuve conocimiento que se había interpuesto una demanda laboral en mi contra, toda vez que, nunca fui citada conforme lo establece la norma legal; y de la cual tuve conocimiento recién con fecha 08 de septiembre del 2015 a través de la razón sentada por la señora Secretaria del Juzgado con fecha 08 de septiembre del 2015 y que obra del proceso, razón esta que me fue puesta en conocimiento mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2015, que también obra del proceso.

La Constitución de la República me otorga el derecho a concurrir ante la Corte Constitucional, para demandar mediante Acción Extraordinaria de Protección, la reparación integral de los derechos de rango constitucional cuando éstos han sido conculcados por una resolución judicial que cause estado.

4.- La presente Acción de Garantía Jurisdiccional la interpongo dentro del término que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, en el término máximo de veinte días desde que tuve conocimiento por intermedio de la providencia. *(Art. 60 LOGJCC.-El término máximo para la interposición de la acción será de veintedías contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derechoconstitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia).*

La razón sentada por la señora Secretaria en el sentido de la existencia de este proceso y de que NO he comparecido a juicio, que obra del proceso, es de fecha 08 de septiembre del 2015; y, la señora Juez nos pone en conocimiento de esta razón mediante

DIRECCIÓN: Barrio Córdova: Avenida 6 y Calle 17 esquina No. 205.
TELEFONOS: 052 621-698; 052623-696; FAX: 052 628-530
EMAIL: eddievelp@hotmail.com
MANTA – MANABÍ - ECUADOR

providencia de fecha 09 de septiembre del 2015, lo cual también obra del proceso, por lo cual, estoy dentro del término para plantear esta acción.

5.- De forma previa a sustentar el motivo fundamental por el cual se deduce la Acción Extraordinaria de Protección, me permito hacer una breve relación de los hechos ocurridos:

- Con fecha jueves 16 de mayo del 2013, la señora MINTA FLORICELDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, presentó ante la sala de sorteo del Palacio de Justicia de la ciudad de Manta, una demanda laboral en contra de Pilar Lucía Fernández Avellaneda De De Genna y de Lucía Telesilda De Genna Fernández en calidad de Presidenta y Representante de la Fundación Crecer Feliz respectivamente; dicha demanda por sorteo de ley correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí asignándosele el número de juicio 13354-2013-0088.

- En el ordinal tercero de la referida demanda laboral, la Sra. Minta Floricelda González González dice textualmente lo que sigue: *"Que desde el 2 de mayo del año 1993* ***entré a prestar mis servicios lícitos y personales para la Fundación CRECER FELIZ*** *del cual la señora ANA LUCÍA FERNANDEZ DE GENNA en ese entonces era su representante legal, en calidad de MADRE COMUNITARIA Y HACE UNOS DIEZ AÑOS COMO PROMOTORAS cabe indicar que mi trabajo consistía en el cuidado , enseñanza y alimentación de los niños que asistían al centro donde prestaba mis servicios el cual está bajo el nombre de* ***SI BEBE SANTA MARGARITA ubicado y localizado en la Aurora de esta ciudad de Manta.*** **(La negrita es mía).**

Note señores Jueces que, la accionante de esta demanda laboral manifiesta que el lugar donde prestaba sus servicios lícitos y personales era en un local de nombres SI BEBE SANTA MARGARITA donde funcionaba la FUNDACIÓN CRECER FELIZ ubicado y localizado en la Aurora de esta ciudad de Manta, lugar en donde laboró por 20 años en un horario de lunes a viernes de 07H00 a 16H30, es decir, el lugar en donde ella laboraba quedaba situado en la ciudadela La Aurora de esta ciudad de Manta y era en este lugar en donde funcionaban las oficinas de la Fundación.

- En el ordinal quinto dice: *"A los demandados FUNDACIÓN "CRECER FELIZ" en las personas de PILAR LUCÍA FERNANDEZ DE DEGENNA por sus propios derechos y en calidad de Presidenta (...) se las CITARÁ con copia de esta demanda y auto recaído en ella sin perjuicio en el lugar donde se las encuentre* ***en las instalaciones de MANARECO UBICADA Y LOCALIZADA EN LA CALLE 16 AV 3 ESQUINA DE ESTA CIUDAD DE MANTA*** *(...)* (La negrita y subraya es mía).

Ustedes podrán observar señores Jueces que, la Sra. Floricelda Minta González en el ordinal tercero de su demanda dice que, ella laboraba para la Fundación CRECER FELIZ ubicada en la ciudadela La Aurora, pero de manera sospechosa en el ordinal quinto, le solicita al señor Juez que la citación a la compareciente se la realice en las instalaciones de la empresa MANARECO ubicada en la calle 16 y av. 3 de esta ciudad de Manta, es decir, en una empresa o institución diferente a la que ella prestaba sus

servicios, donde existen personal administrativo diferente, Gerentes diferentes, representantes legales diferentes, instituciones que ejercen actividades diferentes, además en un lugar en donde ella jamás laboró, porque a decir de su demanda ella prestó sus servicios lícitos y personales para la Fundación Crecer Feliz ubicada en la Ciudadela La Aurora no para la empresa Manareco que se dedica a mantenimientos de barcos y que se encuentra ubicada en la calle 16 avenida 3 del centro de la ciudad de Manta y con la cual la Fundación CRECER FELIZ no tiene ningún vínculo o asociación.

- Con fecha miércoles 22 de mayo del 2013, el Ab. Luis Antonio Cando Arévalo, emite una providencia en la que dispone que en el término de tres días la actora de este juicio señora Minta Floricelda González González complete la demanda indicando los apellidos completos de la Presidenta de la Fundación, la fecha exacta desde que empezó a laborar como promotora de la Fundación, el lugar exacto donde se produjo el despido intempestivo y algo muy importante la dirección exacta donde hay que citar a los demandados.

- La actora cumpliendo con lo ordenado por el Juez, completa la demanda indicando los nombres y apellidos de la Presidenta de la Fundación Crecer Feliz; indica que el lugar exacto donde se produjo el despido fue en las instalaciones de la Fundación Crecer Feliz, pero OH! Sorpresa, ella indica que el lugar exacto donde deberá ser citada la accionada es en las oficinas de la empresa Manareco S.A ubicada en la calle 16 avenida 3 de la ciudad de Manta, es decir en un lugar totalmente diferente en donde supuestamente ella trabajaba; diferente a donde supuestamente fue despedida y en un lugar en donde las accionadas no laboraban ni ejercían representación alguna.

- Con fecha jueves 30 de mayo del 2013, el Juez de la causa determina mediante providencia que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil y que por lo tanto se la acepta a trámite, y en su parte pertinente indica *" Con el escrito de demanda y presente auto de calificación CÍTESE a la FUNDACIÓN "CRECER FELIZ" en las personas de PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA y de LUCÍA TELESILDA DEGENNA FERNÁNDEZ, en sus calidades de Presidenta y de Representante Legal, en su orden, a quienes también se deberá citar por sus propios derechos (...) en los lugares indicados en la demanda";* es decir, el señor Juez manda a citar a la Fundación Crecer Feliz en las personas de PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA y de LUCÍA TELESILDA DEGENNA FERNÁNDEZ, en el lugar indicado en la demanda, esto es, en la empresa MANARECO S.A. y no en las oficinas de la Fundación Crecer Feliz ubicada en la ciudadela La Aurora.

  Esta inobservancia del lugar exacto de citación provocó que la compareciente no conozca que en su contra se había interpuesto una demanda laboral y en consecuencia no comparezca nunca al desarrollo del proceso quedando en completa indefensión, por cuanto, jamás pude presentar pruebas y contradecir o replicar los argumentos de la parte contraria conforme lo establece el artículo 76.7.h de la Constitución de la República.

- Con fecha viernes 7, lunes 10 y martes 11 de junio del 2013 y a fojas 14 vuelta y 15 del expediente laboral, se encuentran las boletas de citaciones que realizó la funcionaria judicial Rosario Giselle Macías Bravo, en donde indica textualmente: *"CITÉ POR BOLETA A FUNDACIÓN CRECER FELIZ EN LA PERSONA DE PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA POR SUS PROPIOS DERECHOS Y EN CALIDAD DE PRESIDENTA, en el lugar señalado, esto es, en CALLE 16 Y AVENIDA 3 (ESQUINA) cerciorándome de ser el domicilio (...).* De la razón sentada por la señora citadora se puede observar que la citación a la FUNDACIÓN CRECER FELIZ en la persona de Pilar Lucía Fernández Avellaneda no se la hizo en las oficinas de la fundación ubicada en la ciudadela La Aurora, sino que se las efectuó en la dirección señalada en la demanda, esto es, en la empresa MANARECO S.A. ubicada en la calle 16 y avenida 3 (esquina) de esta ciudad, es decir, se citó a la compareciente en un lugar distinto en donde supuestamente laboraba y en un lugar distinto en donde funcionaban las oficinas de la Fundación Crecer Feliz, este hecho produjo que la compareciente jamás tuviera conocimiento que había sido demandada y poder ejercer mi legítimo derecho a la defensa, y no es que la denunciada no sabía la dirección exacta donde tenía que citar, sino que lo hizo de forma dolosa, porque conocía que, al no citarme en mi domicilio o lugar de trabajo yo no iba a poder comparecer a juicio y ella podía salir beneficiada con una sentencia a favor como en efecto así sucedió, el señor Juez Cuarto de Trabajo declaró con lugar la demanda y mandóa cancelar la cantidad de 27.243,72 dólares.

- Las resoluciones o sentencias de primera y segunda instancia jamás la conocí, por cuanto, nunca fui citada en legal y debida forma, razón por la que no pude hacer uso de los mecanismos ordinarios y extraordinarios dentro de los términos correspondientes, tal y como obra del proceso, estando el mismo ahora en etapa de ejecución.

El Código de Procedimiento Civil dice textualmente en el *Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas sino pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo loscasos de los Arts. 82 y 86.*

El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Del texto *út supra,* se puede colegir que la citación en todo juicio se hará en la habitación del demandado y de manera personal, en caso de no encontrarlo se hará por tres boletas dejadas en la respectiva habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio, en caso de no haber nadie la boleta se fijará en la puerta de la referida habitación sentando el actuario la correspondiente razón, en caso de desconocer el domicilio se lo hará por la prensa. Es decir, el Juez al enviar el expediente a la oficina de citaciones tenía que cerciorarse que el lugar que se indicaba en la demanda donde tenían que ser citados los demandados fuera su domicilio personal o su lugar de trabajo, caso contrario no surtiría el efecto legal requerido, esto es, que la parte contraria conozca que ha sido demandada en una acción legal.

Por lo tanto, jamás me pudieron citar en un lugar que no corresponde ni a mi domicilio personal ni a mi lugar de trabajo, al hacerlo se infringió el artículo 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, que indica claramente el lugar en donde se debe de citar a la contraparte, y en el caso concreto, la citación se realizó en la empresa MANARECO S.A., que no tienen ningún vínculo con la Fundación Crecer Feliz, es por esta razón que jamás tuve conocimiento que había sido demandada y nunca comparecí al proceso y todo se tramitó a espaldas mía.

La Corte Constitucional en la Sentencia Nº 020-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010 en el considerando cuarto y quinto hacen el siguiente pronunciamiento: *CUARTO.- En la corrección de la citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, "...ya que el demandado podrá o no ejercitar adecuadamente ese derecho según que la citación haya sido o no bien realizada "l. La especial trascendencia de la citación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.*

Es así que la citación, de acuerdo con nuestra normativa procedimental civil, es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (artículo 73 CPC). Siendo los efectos de la citación, entre otros: 1. Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla; 3. Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones. (Artículo 97 CPC).

QUINTO.- La norma general exige que la citación con el contenido de la demanda deba realizarse en el domicilio o residencia del demandado, estableciendo el instituto de la citación bajo la responsabilidad de la parte actora, quien se supone ha logrado establecer que el demandado tiene su domicilio en el lugar denunciado, y sólo en casos de excepción, es decir, cuando es imposible determinar el domicilio, los presupuestos para su procedencia deben apreciarse con suma estrictez y rigurosidad... "

Significa que la citación con la demanda no es una mera formalidad que se debe de cumplir, sino que es una solemnidad sustancial y que es responsabilidad de la parte actora de proporcionar de manera certera el domicilio del accionado, por cuanto, es el acto por medio del cual las personas llegan a tener conocimiento que han sido demandados para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y ésta citación se tiene que hacer en el domicilio del demandado y excepcionalmente por la prensa cuando es imposible determinar el domicilio, pero en el caso que nos ocupa, eso jamás ocurrió, pues la citación se realizó en un lugar distinto a mi domicilio personal o a mi lugar de trabajo, lo que imposibilitó que yo tenga conocimiento de dicha demanda, y se me deje en absoluta y total indefensión.

En el considerando octavo de la sentencia *ut* supra la Corte Constitucional hace un análisis sobre lo que conlleva la falta de citación y textualmente dice: *OCTAVO.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia*

juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; e) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

En el presente caso, no se cumplieron ninguno de estos presupuestos, por cuanto, del expediente se puede observar que no fui debidamente citada, en consecuencia se me privó de ejercer mi derecho a la defensa al no haber sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, jamás pude presentar pruebas y contradecir o replicar las de la contraparte y por último no pude recurrir la sentencia ante los organismos competentes, sobre este aspecto la Corte Constitucional de nuestro país hizo el siguiente pronunciamiento en la Sentencia N° 024-10-SCN-CC Caso N.O 0022-2009-CN: *Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.*

6.- A pesar que en la redacción de los fundamentos he ido señalando la violación de los derechos y garantías constitucionales, a continuación expreso que éstos derechos vulnerados son el derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h, m, y el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensiones

7.- Con los antecedentes expuestos solicito aceptar la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos

constitucionales invocados, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

8.- Que deje sin efecto la sentencia emitida en mi contra y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.

9.- Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional del Ecuador.

Legitimación de comparecencia y Ratificación de Gestiones.

Firma el presente Recurso Constitucional, a ruego y ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la señora PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA DE DE GENNA, el Abogado Eddie Velásquez Pita, de acuerdo con la facultad dispuesta en los Artículos 323, 333 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas que para el ejercicio pleno del derecho a la defensa consagra nuestra Constitución de la República, que disponen que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, constantes en el Literal a) del Numeral 7 del Artículo 76, que para asegurar el debido proceso se incluye como una garantía básica.

Para el efecto señalado solicito el término de quince días.

Notificaciones.

10.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: eddievelp@hotmail.com y **Casillero Judicial No.60.**

Por la peticionaria, a su ruego y con el protesto de ratificación de gestiones, firmo el presente recurso,

Es de Justicia, etc.

Ab. Eddie Velásquez Pita
Mat. No.1482.- CAM
Reg. Foro No.13-1994-41